

COMISIÓN REFORMA DE ESTATUTOS 2014

MODIFICACIÓN Y TEXTO REFUNDIDO DE ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CIRUJANO DENTISTAS DE CHILE A.G.

TÍTULO PRIMERO: DEL NOMBRE Y OBJETIVOS DEL COLEGIO

Artículo Primero

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, A.G., en adelante el Colegio, continuador del Colegio de Dentistas de Chile A.G., sucesor legal del Colegio de Dentistas de Chile se regirá por los preceptos del Decreto Ley Nº 3.621, de 1981, por las normas del Decreto Ley Nº 2.757, de 1979 y sus modificaciones, y por las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y sus reglamentos. Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo Segundo

El Colegio tiene como objetivos generales velar por el progreso y prestigio de la carrera del Cirujano Dentista, defender sus prerrogativas y derechos, procurar la protección social, jurídica y económica de sus miembros colegiados y supervigilar el correcto ejercicio de la odontología.

El Colegio debe cautelar que sus acciones redunden en beneficio de sus colegiados, de la Odontología y del bienestar y salud de la población del país.

Artículo Tercero

Para cumplir sus objetivos entre otras acciones, el Colegio procurará:

- 1.- Realizar actividades destinadas a mejorar el perfeccionamiento humanista, artístico, cultural y profesional de sus miembros colegiados y propender a la existencia de relaciones armónicas entre los asociados entre sí, entre éstos y sus pacientes, y la comunidad odontológica en general.

2.- Procurar mantener un registro de todos los Cirujano Dentistas del país y de los recursos en general en el área de la Odontología.

3.- Organizar, promover y auspiciar reuniones científicas y gremiales, tanto nacionales como internacionales.

4.- Estudiar y representar su posición frente a la enseñanza de la Odontología ante las autoridades públicas y privadas, con el fin de propender a los máximos niveles de acreditación y control de calidad que se puedan dar para la educación de la carrera y su correcto ejercicio profesional.

5.- Velar para que las condiciones económicas y de trabajo de los Cirujano Dentistas sean adecuadas, procurando la aplicación de normas y procedimientos justos y objetivos.

6.- Representar a la profesión ante los poderes públicos y, en general ante cualquier organismo su opinión respecto a las consecuencias o repercusiones que pueda tener la legislación vigente y sus eventuales modificaciones o reformas sobre la salud de la población; sobre la práctica de la Odontología; sobre las condiciones en que ésta se realiza y sobre las condiciones laborales y previsionales de sus asociados. Asimismo, realizar actividades tendientes a propender dar solución de estos problemas, todo ello, en el marco de sus prerrogativas y con un estricto apego a la Ley.

7.- Participar en el estudio y aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el ejercicio de la Odontología y la salud de la población.

8.- Estimular y propiciar la formación de organizaciones gremiales de base de sus asociados.

9.- Establecer y mantener relaciones de cooperación permanente con organizaciones o instituciones afines, nacionales o extranjeras, celebrando los acuerdos que procedan.

10.- Velar por el prestigio de la Profesión y supervigilar que su ejercicio se encuadre dentro de los estándares exigidos por la legislación chilena y dentro los marcos normativos establecidos en el Código de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., su respectivo reglamento y cualquier otra normativa que al efecto sea aplicable.

11.- Colaborar con las autoridades competentes en la represión del ejercicio ilegal de la Profesión, y colaborar asimismo en cualquier asunto contencioso relacionado con la Odontología o su ejercicio.

12.- Crear y mantener fondos de solidaridad, sistemas y organizaciones de bienestar social, clubes u otras formas de cooperación y ayuda económica y social en beneficio de sus asociados y familiares.

13.- Informar y educar a la población sobre el rol social del Cirujano Dentista y sobre los problemas de salud que conciernan a la Odontoestomatología.

14.- Propender a aumentar cualitativa y cuantitativamente el acceso a la salud bucal de la población de Chile, a través del apoyo, promoción y fortalecimiento de la red pública de la salud oral, requiriendo para dicho fin, el debido financiamiento por parte del Estado.

15.- Promover centrales de compras y distribución de artículos dentales en condiciones ventajosas para la profesión odontológica.

16.- Otorgar prestaciones y beneficios de salud a sus colegiados, ya sea directamente o a través del financiamiento de las mismas.

17. Instar por la aplicación de procedimientos justos en relación a los ingresos y contrataciones, carrera funcionaria y calificaciones de los cirujano dentistas en los servicios públicos y privados, de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región.

18.- Crear, auspiciar, colaborar y mantener publicaciones, ciclos de conferencia, cursos, premios a obras de interés para la comunidad odontológica, becas de estudios o de investigación en el país o en el extranjero, y actividades en general, destinadas a mejorar la preparación de los asociados o de los estudiantes de Odontología.

19.- Constituir, integrar, modificar y financiar Fundaciones, Corporaciones, Federaciones, Confederaciones, ONG y cualquier otro tipo de Persona Jurídica, nacional o extranjera, sin fines de lucro, orientadas a promover o desarrollar uno o más de los objetivos descritos en los numerales del presente artículo.

20.- Invertir en toda clase de servicios y bienes, sean éstos últimos muebles o inmuebles, corporales e incorporeales, pudiendo adquirirlos, enajenarlos y explotarlos,

con el objeto único y exclusivo de obtener mayores ingresos para el cumplimiento de los fines de la asociación gremial.

21.- Crear y propender a la creación de grupos asociados al Colegio que tengan intereses afines con la asociación.

TITULO SEGUNDO: DE LOS MIEMBROS DE COLEGIO

Artículo Cuarto

Para ser colegiado será requisito esencial poseer el título de cirujano dentista, otorgado por las universidades reconocidas por el Estado de Chile y cumplir con todos los requisitos exigidos por las normas chilenas para el ejercicio de la profesión.

Podrán también serlo aquellas personas que habiendo recibido el título en un país extranjero, estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a las leyes chilenas, los Tratados Internacionales, Convenciones o Protocolos suscritos por el Gobierno de Chile y a los reglamentos y normas que al respecto se encuentren vigentes en este Colegio Profesional.

Artículo Quinto

El ingreso a este Colegio deberá ser solicitado por escrito, al Consejo Nacional con sede en la Región Metropolitana o en cualquiera de los Consejos Regionales en donde se encuentre radicado el solicitante, mediante una presentación que deberá necesariamente ser firmada por el profesional interesado.

Para su entera validez, en su solicitud de ingreso el Profesional deberá dejar constancia de que se obliga a cumplir, en todas sus partes, los presentes Estatutos y Reglamentos de la asociación; las Normas de Conducta Ética que al efecto se establezcan, tanto en el ejercicio profesional como en su conducta personal, y a acatar los acuerdos que adopte el Colegio a través de cualquiera de sus organismos estatutarios.

Junto con la solicitud, el profesional deberá acompañar los documentos que a continuación se indican, dependiendo si su título fue obtenido por una Universidad Chilena o Extranjera:

Títulos Otorgados por Universidades Chilenas. Los Cirujano Dentistas que hubiesen obtenido su título en Universidades Chilenas, podrán presentar, uno cualquiera de los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de Título legalizado ante Notario;
- 2.- Certificado de inscripción del profesional ante la Superintendencia de Salud; o
- 3.- Copia legalizada de la Cedula Identidad que acredite al reverso la condición Cirujano Dentista.

B.- Títulos otorgados por Universidades Extranjeras: Los profesionales, chilenos o extranjeros, que hubiesen cursado sus estudios en el extranjero deberán presentar los siguientes documentos, según el caso:

- Países sin Convenio: Certificado de título revalidado ante la Universidad de Chile, debidamente legalizado ante Notario.
- Países con Convenio: Certificado de título debidamente legalizado y reconocido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

En subsidio de los anteriores, el profesional podrá presentar:

- Certificado de inscripción ante la Superintendencia de Salud.

La solicitud de ingreso deberá ser informada de la siguiente forma:

- 1.- Respecto de solicitudes presentadas en la Región Metropolitana, estas deberán ser informadas por el Secretario Nacional al Consejo Nacional. El informe deberá contar con la firma y timbre del Señor Secretario Nacional.
- 2.- Cuando las solicitudes sean recepcionadas en los Consejos Regionales, éstos deberán presentarlas mediante un informe al Consejo Nacional que deberá contar con la firma y timbre del Señor Presidente y del Señor Secretario Regional respectivos.

En ambos casos, una vez cumplidas estas formalidades se remitirán los antecedentes al Consejo Nacional dentro de los diez días siguientes a su recepción.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. se reserva el derecho de exigir cualquier otro documento que el Estado de Chile establezca como necesario para ejercer la

profesión en Chile. Asimismo el Colegio se reserva el derecho de confirmar la veracidad y autenticidad de los documentos otorgados por el profesional interesado en colegiarse.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, por intermedio de su Consejo Nacional o Consejo Regional respectivo, podrá rechazar la solicitud de ingreso del cirujano dentista en los casos en que el postulante no haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Estatutos o en la Reglamentación Interna; o, cuando a su juicio exclusivo, éste no reúna las condiciones de idoneidad ética o profesional para pertenecer a la entidad.

Recibida una solicitud de incorporación, el Consejo Nacional tendrá un plazo de 30 días hábiles para su tramitación, plazo que se podrá ampliar hasta por 90 días hábiles, en caso de faltar antecedentes o bien se estimare necesario investigar o analizar más en profundidad los documentos o antecedentes presentados por el profesional interesado.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. se reserva el derecho de revertir la incorporación de un profesional si se comprueba cualquier irregularidad de los antecedentes presentados.

El Colegio llevará y administrará un Registro de los Profesionales Colegiados con los antecedentes personales y profesionales respectivos.

TÍTULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO

Artículo Sexto

El Colegio estará regido por un Consejo Nacional cuya sede será la ciudad de Santiago y por los Consejos Regionales cuyas atribuciones y obligaciones se encontrarán establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que se encuentren vigentes.

El Consejo Nacional representa al Colegio a nivel nacional, no obstante lo anterior, éste podrá delegar su representación en las Mesas Directivas de los Consejos Regionales que más adelante se indican. La Región Metropolitana será representada por el Consejo Nacional a través de su Mesa Directiva Nacional.

Los Consejos Regionales del Colegio serán: Consejo Regional Arica, con sede en la ciudad de Arica; Consejo Regional (Tarapacá), con sede en la ciudad de Iquique; Consejo Regional

El Loa, con sede en la ciudad de Calama; Consejo Regional Antofagasta, con sede en la ciudad de Antofagasta; Consejo Regional Atacama, con sede en la ciudad de Copiapó; Consejo Regional La Serena, con sede en la ciudad de la Serena; Consejo Regional Valparaíso, con sede en la ciudad de Viña del Mar; Consejo Regional Aconcagua con sede en la ciudad de San Felipe; Consejo Regional Libertador Bernardo O'Higgins con sede en la ciudad de Rancagua; Consejo Regional del Maule, con sede en la ciudad de Talca; Consejo Regional Ñuble, con sede en la ciudad de Chillán; Consejo Regional Concepción, con sede en la ciudad de Concepción; Consejo Regional Bío - Bío, con sede en la ciudad de Los Ángeles; Consejo Regional Temuco, con sede en la ciudad de Temuco; Consejo Regional Valdivia, con sede en la ciudad de Valdivia; Consejo Regional Osorno, con sede en la ciudad de Osorno; Consejo Regional Puerto Montt, con sede en la ciudad de Puerto Montt; Consejo Regional Aysén, con sede en la ciudad de Coyhaique; y Consejo Regional Magallanes, con sede en la ciudad de Punta Arenas.

Artículo Séptimo

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Consejo Nacional, haciendo uso de sus atribuciones, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y previa consulta al Consejo Regional respectivo, podrá autorizar la creación y funcionamiento de dos o más Consejos Regionales en una misma Región Político – Administrativa, si las circunstancias indican que ello es conveniente para los intereses de la profesión. En tal caso, los territorios jurisdiccionales de cada Consejo Regional, serán los que apruebe el Consejo Nacional, conforme al presente Estatuto y sus Reglamentos.

El Consejo Nacional, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios del total de sus miembros y en sesión fijada expresamente para este objeto, citada a lo menos con 30 días de anticipación, podrá disponer el receso o supresión de un Consejo Regional, si éste hubiere perdido las condiciones de funcionamiento, éstas fueren defectuosas o no tuviese en los hechos existencia. La supresión o receso de un Consejo Regional sólo se efectuará como último recurso y una vez agotadas todas las medidas o instancias, sean éstas de carácter económico, gremiales o de otra índole, destinadas a su reactivación.

TITULO CUARTO: DEL PATRIMONIO

Artículo Noveno

El patrimonio del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile (AG) como sucesor del Colegio de Dentistas de Chile (AG) y éste, a su vez, como sucesor del Colegio de Dentistas de Chile, se integrará con los bienes muebles, inmuebles o de cualquier especie, adquiridos por esta entidad durante su existencia legal de acuerdo a sus facultades, por el ex - Consejo General, o por sus Consejos Regionales.

El patrimonio del Colegio se formará:

- a) Con las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que paguen los Colegiados;
- b) Con los derechos de inscripción o reinscripción de los mismos;
- c) Con los ingresos provenientes de las multas que se apliquen de acuerdo a estos Estatutos y sus Reglamentos;
- d) Con la enajenación de sus activos;
- e) Con los fondos especiales que acuerde formar y mantener;
- f) Con el producto de sus bienes y de los servicios que preste a sus socios o a terceros;
- g) Con el dinero y/o bienes recibidos a cualquier título, tales como, herencias, legados, donaciones, aportes o subvenciones; y
- h) En general, con el ingreso de dinero y/o bienes recibidos por el desarrollo de cualquier actividad, servicio y/o inversión en la que participe.

Artículo Décimo

El Colegio podrá adquirir, conservar, gravar o enajenar bienes de toda clase, a cualquier título, conforme a las prerrogativas que otorga a sus organismos este Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo Décimo Primero

La administración del patrimonio del Colegio residirá en el Consejo Nacional, y en relación con los bienes inmuebles que se encuentren en regiones, podrá delegar expresamente su administración en las Mesas Directivas de los Consejos Regionales.

En el caso que el Consejo Nacional delegue la administración de dichos bienes en las Mesas Directivas de los Consejos Regionales, los Directivos de éstas asumirán la responsabilidad que implique o que se derive de los actos de su administración, debiendo, cuando así se lo exija el Consejo Nacional, rendir debida cuenta de su gestión y de los

resultados de ésta. En relación a lo antes señalado, será aplicable a los Directivos Regionales u otros que ocupen cargos de administración, lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 2757 que estable las Normas sobre Asociaciones Gremiales.

En lo que se refiere a la administración de los dineros recaudados u otros bienes muebles que se adquirieran conforme a lo establecido en los artículos noveno y décimo del presente Estatuto, se expresa que tales bienes, que constituyen parte del patrimonio del Colegio, serán administrados directamente por la Mesa Directiva Nacional en conformidad a los presentes Estatutos. No obstante lo anterior, el Consejo Nacional, podrá delegar la administración de dineros y de recursos obtenidos por la institución, a las Mesas Directivas de los Consejos Regionales, siendo aplicable a los Directivos de éstas, todo lo señalado en el inciso anterior.

Artículo Décimo Segundo

Derogado

TITULO QUINTO: DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo Décimo Tercero

El Honorable Consejo Nacional estará compuesto por 15 miembros. Cinco de los cuales corresponderán a los miembros de la Mesa Directiva Nacional y los diez restantes a Consejeros Nacionales.

Artículo Décimo Cuarto

La elección de los Consejeros Nacionales se hará en forma personal, directa y secreta, por los colegiados del país, de acuerdo a las formas, modalidades y sistemas de elecciones que determine el Reglamento General de Elecciones del Colegio.

El Consejo Nacional se renovará en la segunda quincena del mes de mayo del año que corresponda. Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán postular nuevamente en la elección siguiente, no pudiendo hacerlo en la subsiguiente. El Consejo se renovará por parcialidades del cincuenta por ciento de sus miembros cada dos años.

Artículo Décimo Quinto

Los requisitos para ser miembro del Consejo Nacional además de los que establece la ley serán:

- 1.- Ser chileno.
- 2.- Estar en posesión del título de cirujano dentista durante cinco años a lo menos o el haber presidido un Consejo Regional por un año a lo menos.
- 3.- Estar inscrito, en forma ininterrumpida, en los registros del Colegio durante los últimos cinco años a lo menos.
- 4.- No haber sido objeto de medidas disciplinarias por parte del Colegio, ni de los Tribunales de Ética competentes, en los últimos cinco años.
- 5.- No haber sido condenado por crimen o simple delito. Asimismo y en especial, se considerarán como causales inhabilitantes para optar al cargo, el haber sido condenado por delito de estafa y/o por ejercicio ilegal de la profesión.
- 6.- No estar afecto a las inhabilidades e incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.
- 7.- En caso de ser funcionario público, no haber sido sancionado en los últimos cinco años con las medidas disciplinarias de suspensión del empleo en su grado máximo o destitución.

Será incompatible el cargo de Consejero Nacional:

- 1.- Con el cargo de Consejero Regional o miembro de un Tribunal de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.;
- 2.- Con un cargo de confianza exclusiva del Presidente de la República; y
- 3.- Con el cargo de Superintendente; Director de Servicios Públicos Descentralizados y Director del Fondo Nacional de Salud.

No podrán ser Consejeros Nacionales, simultáneamente, cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.

En el caso de que un Consejero Nacional o Regional en ejercicio se encontrare en una situación de incompatibilidad para ejercer el cargo, quedará automáticamente inhabilitado para seguir ejerciéndolo y será reemplazado siguiendo los procedimientos de vacancia establecidos en el presente Estatuto.

Se perderá la calidad de Consejero Nacional o Regional:

- a) En caso de quebrantamiento y/o incumplimiento a las normas sobre incompatibilidad o inhabilidad contenidas en la Ley, el presente Estatuto o en sus Reglamentos;
- b) Trascusión a las normas Estatutarias, Reglamentarias y Éticas que hayan sido establecidas por este Colegio Profesional; y
- c) El ejercicio de acciones contrarias a los acuerdos tomados por los órganos superiores del Colegio en uso de sus atribuciones o las instancias de acuerdo que los representan.

La sanción con respecto a los actos antes señalados será la pérdida de la calidad de Consejero Nacional la que deberá ser establecida por los Tribunales de Ética competentes, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo Décimo Sexto

La elección de los Consejeros Nacionales se hará en forma personal, directa y secreta, por los colegiados del país, de acuerdo a las formas, modalidades y sistemas de elecciones que determina este estatuto y supletoriamente por el Reglamento General de Elecciones del Colegio.

Artículo Décimo Séptimo

Las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del Consejo Nacional serán:

- 1.- Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Colegio e impulsar el desarrollo de sus objetivos.
- 2.- Administrar los bienes del Colegio.
- 3.- Aprobar los Reglamentos que estime necesarios para la marcha de la institución.
- 4.- Supervigilar y normar el funcionamiento de los Consejos Regionales.
- 5.- Crear los departamentos o comisiones en funciones asesoras que se estimen necesarias, para el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- 6.- Velar para que las condiciones económicas y de trabajo de los Colegiados en los servicios de salud públicos o en instituciones privadas, sean las óptimas de acuerdo a las modalidades de cada región.
- 7.- Acordar la aceptación de herencias, legados y donaciones.
- 8.- Acordar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes raíces. Todo acuerdo de lo señalado en el presente numeral deberá ser reducido a escritura pública.

Se deja expresamente establecido que, respecto de bienes raíces ubicados en regiones correspondientes a algún Consejo Regional y que hubiesen sido adquiridos en su totalidad con los recursos propios de éstos o cuando los Consejos Regionales hubieren aportado para su adquisición una suma equivalente al 50% o más del costo total del inmueble, no podrán ser enajenados o gravados, sin el consentimiento expreso del respectivo Consejo Regional. Dicho consentimiento deberá constar en un acta de Asamblea del Consejo Regional respectivo, la cual posteriormente deberá ser reducida a escritura pública.

Cuando la adquisición, enajenación y gravamen de bienes raíces ubicados en regiones correspondientes a algún Consejo Regional involucren una suma igual o superior a 2000 UF (dos mil Unidades de Fomento), la decisión referente a las operaciones antes señaladas deberá ser refrendada por una Asamblea Nacional que deberá celebrarse en la región donde se encuentre el bien raíz.

9.- Dictar pautas de recomendación nacionales a los Colegiados en lo referente a la contratación de los servicios profesionales con los pacientes.

10.- Proponer a la Convención Nacional las cuotas ordinarias o extraordinarias, como asimismo, las cuotas por derechos de inscripción y/o reinscripción.

11.- Aprobar anualmente el presupuesto general de entradas y gastos del Colegio para que a su vez éste sea presentado para la aprobación de la Convención Nacional Ordinaria. El presupuesto indicado deberá elaborarse a nivel nacional.

12.- Asignar los recursos a los diversos organismos del Colegio, de acuerdo al presupuesto de entradas y gastos.

13.- Procurar y llevar un registro de todos los Colegiados y de todos los Cirujano Dentistas del país.

14.- Pronunciarse sobre la memoria y balance anual de la Institución, en forma previa a ser presentados a la Convención Nacional.

15.- Dictar normas de conducta ética de los Colegiados.

16.- Resolver en última instancia sobre la aplicación de la medida disciplinaria de expulsión del Colegio que proponga el Tribunal de Ética, la que deberá ser aprobada con el voto de los dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio.

17.- Otorgar premios o distinciones a los colegiados o alumnos de odontología que se hayan destacado en actividades estudiantiles, gremiales, deportivas, culturales, académicas, de servicio público y de prestigio para la profesión.

18.- Aprobar el Fondo de Reserva del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., determinando a la vez su monto y especificando el Reglamento que lo regirá.

19.- Designar, nombrar, proponer y destituir a los representantes del Colegio que participen en distintas entidades extranjeras.

20.- Aprobar la ejecución de todas aquellas actividades, operaciones, acciones, trabajos y gestiones que sean acordes a los objetivos de la asociación gremial.

Artículo Décimo Octavo

El Consejo Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo ser citado a Sesión Ordinaria a lo menos una vez al mes. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros presentes salvo en los casos en que se requiera un quórum mayor, según determinen la Ley, los Estatutos y Reglamentos vigentes.

Habrá inhabilidad especial para los Consejeros, respecto de la adopción de acuerdos sobre materias que tengan relación con sus propios intereses o los de terceros relacionados directamente con éstos. La inhabilidad antes indicada podrá ser solicitada por el Consejero que se sienta afectado o por uno de sus pares. En este último supuesto, la inhabilidad deberá presentarse debidamente fundamentada y someterse a votación del Consejo Nacional.

Las inasistencias consecutivas de los Consejeros Nacionales, sin causa justificada, a tres sesiones ordinarias o tres extraordinarias o a más del 50% de las sesiones en un año, sin importar causa, determinará automáticamente la vacancia del cargo.

La justificación de la inasistencia debe quedar registrada en la sesión correspondiente del Consejo Nacional.

En caso de quedar vacante un cargo de Consejero Nacional o Regional, su reemplazante será designado por el Consejo Nacional, y le corresponderá al candidato que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente, ocupando tal cargo por el tiempo que faltare para completar el período de vacancia.

En caso de que las vacancias decretadas correspondan a tres o más Consejeros Nacionales elegidos, se llamará a elección para llenar dichos cargos en el plazo máximo de tres meses.

Si el Presidente Nacional electo es quien se hallare impedido para ejercer del cargo, asumirá en su lugar, mientras dure dicho impedimento, el Primer Vicepresidente.

Con todo, si dicho impedimento fuere absoluto, el Consejo Nacional deberá elegir entre sus miembros, a un nuevo Presidente. En el caso que se elija como Presidente a personas que estén ocupando cargos en la Mesa Directiva Nacional, deberá igualmente elegir el Consejo Nacional entre sus miembros, a los cargos que queden vacantes de la Mesa Directiva Nacional, todos los cuales ejercerán sus funciones por el tiempo que falte para completar el periodo de vacancia.

Si por censura o cualquier causa, el Presidente no pudiera seguir desempeñando su cargo, se nombrará un nuevo Presidente, de acuerdo al procedimiento antes indicado.

Artículo Décimo Noveno

Derogado.

Artículo Vigésimo

La mesa directiva estará formada por un Presidente Nacional, un Primer Vicepresidente, un Vicepresidente Metropolitano, un Secretario Nacional y un Tesorero Nacional.

Los miembros de la Mesa Directiva Nacional, incluido su Presidente, durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelectos.

La Mesa Directiva Nacional tendrá por funciones las siguientes:

a) La administración ordinaria de recursos económicos del Colegio, esto es, los propuestos por el Consejo Nacional como presupuesto de entradas y gastos anuales a la Convención Nacional Ordinaria, y aprobados por ésta última.

b) Resolver sobre la contratación de personal dependiente de Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., decisión que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional por mayoría de sus miembros.

c) Decidir poner término a los contratos de trabajo del personal dependiente del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., decisión que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional por la mayoría de sus miembros.

e) En general, decidir sobre la eficiente y correcta administración de los recursos del Colegio, celebrando todos los actos y contratos conducentes a dicho fin.

Cualquier otro gasto de fondos del patrimonio del Colegio hechos por la Mesa Directiva Nacional, sin cumplir con estos requisitos, será considerado como realizado en forma irregular, debiendo reponerlos de su peculio los integrantes responsables, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. 2757 de 1979, sin perjuicio de las responsabilidades legales, tanto civiles como penales que correspondan.

Será obligatorio que todos los gastos se encuentren respaldados por documentos que acrediten los fines en lo que fueron usados los dineros.

Artículo Vigésimo Primero

Son atribuciones y obligaciones del Presidente Nacional:

a) Las de representar al Colegio judicial y extrajudicialmente;

Cualquier acción judicial que el Presidente inicie en representación del Colegio, ya sea como demandante, querellante o solicitante, deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

b) Las de administrar el personal y/o recursos humanos del Colegio, de acuerdo a las normas contenidas en el Código del Trabajo;

c) Presidir las sesiones de Consejo u otras que procedan;

d) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y sus Reglamentos;

- e) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales;
- f) Convocar a sesiones;
- g) Dirimir los empates;
- h) Determinar la tabla de las sesiones, con la colaboración de la Mesa Directiva;
- i) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional;
- j) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Mesa Directiva;
- k) Firmar los oficios y resoluciones;
- l) Velar por la efectiva creación de los departamentos y su funcionamiento; y
- m) Las demás materias establecidas en la Ley, los Estatutos y Reglamentos.

Artículo Vigésimo Segundo

Son atribuciones y obligaciones de los Vicepresidentes.

I.- Las del Primer Vicepresidente:

- a.- Todas las que correspondan al Presidente, en caso de ausencia, inhabilidad o impedimento, y en general, las de colaborar con la gestión de éste;
- b.- Coordinar la organización de la Convención Nacional Ordinaria;
- c.- Presidir la Asamblea Nacional Ordinaria; y
- d.- Representar ante el Consejo Nacional los requerimientos específicos de los Consejos Regionales.

II.- Las del Vicepresidente Metropolitano:

- a.- La organización, funcionamiento y supervisión de los capítulos de la Región Metropolitana y Capítulos Nacionales;
- b.-La supervisión de los beneficios directos e intereses de los colegiados de la Región Metropolitana;
- c.- La organización del Tribunal de Ética Metropolitano; y
- d.- La organización de un consejo asesor con los presidentes de los capítulos de la Región Metropolitana, encargados de velar por los beneficios u otros intereses de los Colegiados de la Región Metropolitana. Su organización se establecerá a través de un Reglamento Específico que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional.

Artículo Vigésimo Tercero

I.- Las atribuciones y obligaciones del Secretario Nacional son:

- a) Revisar y autorizar las actas del Consejo Nacional y de la Mesa Directiva Nacional;
- b) Actuar como Ministro de Fe de acuerdo con la Ley, los Estatutos y Reglamentos;
- c) Efectuar las citaciones que correspondan;
- d) Custodiar la documentación y libros del Consejo Nacional y del Colegio, que se encuentren en su Sede Nacional;
- e) Colaborar con el Presidente en la administración de los recursos del Colegio; y
- f) Presentar al Honorable Consejo Nacional las solicitudes de ingreso para ser colegiado.

II.- Las atribuciones y obligaciones del Tesorero Nacional son:

- a) Velar por la adecuada administración y ejecución de las políticas presupuestarias del Colegio, aprobadas por el Consejo Nacional, de conformidad con lo señalado en el número 11 del artículo Décimo Séptimo del presente estatuto;
- b) Supervigilar los procesos contables del Colegio;
- c) Procurar informar a la Mesa Directiva Nacional, al menos mensualmente, sobre los movimientos financieros del Colegio;
- d) Presentar al Consejo Nacional, todas las veces que sea requerido, un informe del estado financiero del Colegio y de sus instituciones ligadas o coligadas, debiendo remitir copia a todos los Consejos Regionales, de los referidos informes; y
- e) Dar cuenta del estado financiero del Colegio a los Consejos Regionales y demás miembros colegiados mediante la publicación del Balance General, en la página web del Colegio o mediante otro medio de comunicación. El Balance General deberá estar disponible en Tesorería para consulta directa de los Colegiados.

DE LA CENSURA

Artículo Vigésimo Cuarto

Cualquier Consejero Nacional podrá formular la censura a la Mesa Directiva o a alguno de sus miembros en particular. La censura deberá formularse por escrito señalando los hechos que la fundan y adjuntando los documentos en que se basa. Presentada la censura el Consejo deberá designar una Comisión Ad Hoc compuesta de tres consejeros elegidos por sorteo, con exclusión de él o los acusados y de él o los acusadores. Esta Comisión analizará los cargos, recibirá los descargos e informes que estime necesarios, dentro del plazo de siete días hábiles; transcurridos los cuales informará al Consejo Nacional. El Consejero respecto del cual se hubiere formulado la censura, continuará en el ejercicio de su cargo en la Mesa Directiva hasta el pronunciamiento por parte del Consejo Nacional.

La censura a la Mesa Directiva o a uno o más de sus miembros tiene que hacerse cargo por cargo, en presentaciones separadas y votadas por el Consejo Nacional una a una.

El procedimiento de censura se iniciará de inmediato y deberá ser colocado como primer y único punto de la tabla de la sesión extraordinaria que deberá llevarse a efecto para tratar la materia. El Consejo Nacional deberá celebrar dicha sesión dentro de los diez días hábiles siguientes de presentada la censura, procediéndose a su votación. Se entenderá aprobada la censura por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Al momento de efectuarse la votación deberán excusarse de votar los acusados y acusadores, los que serán reemplazados por Presidentes de Consejos Regionales quienes serán designados por un sorteo con el fin de mantener el quórum.

El Consejero o los Consejeros censurados no podrán desempeñar cargos en la Mesa Directiva, por el término de un año a contar de la fecha de aprobación de la censura.

Perderá el derecho de censurar, por el lapso de un año, contado desde la fecha de la última censura, aquel consejero que haya ejercido por dos veces esta prerrogativa y éstas hayan sido rechazadas.

TÍTULO SEXTO: DE LOS CONSEJEROS REGIONALES

Artículo Vigésimo Quinto

Los Consejos Regionales estarán compuestos por 5 miembros, en caso de contar con menos de 150 profesionales colegiados al día en el pago de sus cuotas gremiales, y por 7 miembros, en caso de contar con 151 o más colegiados en dichas condiciones. Al inicio de

cada proceso eleccionario se determinará la cantidad de Consejeros a elegir de acuerdo al número de colegiados al día en ese momento.

Artículo Vigésimo Sexto

Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos en forma personal, directa y secreta por los colegiados de la jurisdicción respectiva, de acuerdo a la forma y modalidades que determine el Reglamento General de Elecciones del Colegio. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un segundo periodo consecutivo, no pudiendo hacerlo para el subsiguiente, salvo que a la fecha de la convocatoria no existan otros candidatos interesados. La renovación se hará simultáneamente en todo el país, en la misma fecha en que se renueve el Consejo Nacional.

En caso de que un Consejero Regional deje sus funciones por cualquier razón, debe ser reemplazado por el candidato que le sigue en la votación. En caso de no existir, el Consejo Regional podrá designar de entre sus colegiados al reemplazante.

Artículo Vigésimo Séptimo

Los requisitos para ser miembro de un Consejo Regional, además de los que establece la ley, serán:

- 1.- Ser chileno.
- 2.- Estar en posesión del título de cirujano dentista durante dos años a lo menos.
- 3.- Estar inscrito, en forma ininterrumpida, en los registros del Colegio durante los últimos dos años a lo menos y haber cumplido en dicho periodo con el pago de sus cuotas gremiales. Excepcionalmente se podrá autorizar, vía acuerdo del Consejo Nacional, que postulen al cargo colegiados con un menor tiempo en la asociación. En la eventualidad de que exista más de un postulante al mismo cargo, se preferirá a quien de aquellos que posea una mayor tiempo en la asociación.
- 4.- No haber sido objeto de medidas disciplinarias por parte del Colegio, ni de los Tribunales de Ética competentes, en los últimos cinco años, ni en Chile ni en el extranjero.
- 5.- No haber sido condenado, ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito. Asimismo y en especial, se considerarán como causales inhabilitantes para optar al cargo de Consejero Nacional, el haber sido condenado por delito de estafa y/o por ejercicio ilegal de la profesión.

6.- No estar afecto a las inhabilidades incompatibilidades que establezcan la Constitución Política, las leyes o los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

7.- En caso de ser funcionario público, no haber sido sancionado en los últimos cinco años con las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o destitución.

Artículo Vigésimo Octavo

Las incompatibilidades para ser miembro de un Consejo Regional serán las mismas que las señaladas en el artículo décimo quinto de este Estatuto respecto de los Consejeros Nacionales.

Artículo Vigésimo Noveno

Las obligaciones y atribuciones de los Consejeros Regionales, limitadas a su jurisdicción, serán las siguientes:

- 1.- Velar por el cumplimiento de los Estatutos del Colegio e impulsar el desarrollo de sus objetivos;
- 2.- Administrar los bienes del Colegio que le delegue el Consejo Nacional;
- 3.- Estimular y supervigilar el funcionamiento de los Capítulos;
- 4.- Crear los departamentos, servicios o comisiones en funciones asesoras que estime necesario para el cumplimiento de los objetivos del Colegio en su región, previa autorización del Consejo Nacional;
- 5.- Velar por que las condiciones económicas y de trabajo de los Cirujano Dentistas sean adecuadas, procurando la aplicación de normas y procedimientos justos y objetivos;
- 6.- Asignar los recursos económicos a los diversos organismos del Consejo;
- 7.- Procurar llevar el registro de Colegiados de su jurisdicción y comunicarlos anualmente al Consejo Nacional;
- 8.- Velar porque se cumplan las Normas de Conducta Ética;

9.- Desarrollar acciones de prevención en salud;

10.- Otorgar premios a los colegiados que se hayan destacado en su acción gremial o alumnos de Odontología que se hayan distinguido en sus estudios o que hayan realizado acciones en beneficio de la profesión;

11.- Determinar el programa de actividades anuales;

12.- Proponer la afiliación, desafiliación y reafiliación de los Colegiados; y

13.- Participar en fondos concursables que favorezcan el desarrollo y perfeccionamiento de sus miembros, contando previamente con la autorización del Consejo Nacional.

Artículo Trigésimo

Artículo Trigésimo

Serán aplicables a los Consejos Regionales las disposiciones del artículo décimo octavo de éstos Estatutos.

Artículo Trigésimo Primero

Los Consejos Regionales en su primera sesión deberán:

a.- Elegir entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y un Tesorero, que constituirán su Mesa Directiva Regional que durarán dos años en el cargo, pudiendo ser reelectos; y

b.- Fijar el día y hora de sus sesiones ordinarias.

Artículo Trigésimo Segundo

Las atribuciones y obligaciones de los miembros de la Mesa Directiva de los Consejos Regionales serán, respecto de su jurisdicción, las siguientes:

Para el Presidente:

- a).- Las de representar al Colegio judicial y extrajudicialmente. Cualquier acción judicial que el Presidente Regional inicie en representación del Colegio, ya sea como demandante, querellante o solicitante, deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional por la mayoría de sus miembros en ejercicio;
- b) Las de administrar el personal y/o recursos humanos del Colegio, de acuerdo a las normas contenidas en el Código del Trabajo y Reglamentos e instructivos del Colegio;
- d) Presidir las sesiones de Consejo Regional u otras que procedan;
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y sus Reglamentos;
- f) Convocar a sesiones;
- g) Dirimir los empates;
- h) Determinar la tabla de las sesiones, con la colaboración de la Mesa Directiva Regional;
- i) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional y Regional respectivo;
- j) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Mesa Directiva Nacional y Regional respectiva;
- k) Firmar los oficios y resoluciones;
- l) Velar por la efectiva creación de los departamentos, capítulos y su funcionamiento; y
- l) Las demás materias establecidas en la ley, los estatutos y reglamentos.

Para el Vicepresidente, subrogar al Presidente en todas sus funciones en ausencia de él; las del Secretario las consignadas en el numeral uno del artículo vigésimo tercero y las del Tesorero las consignadas en el numeral dos de artículo vigésimo tercero, debiendo este último informar semestralmente del movimiento contable del Consejo Regional a la Tesorería Nacional. Será aplicable a la Mesa Directiva Regional lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de los presentes Estatutos, en relación con la censura.

Artículo Trigésimo Tercero

Los Colegiados al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Colegio tendrán derecho a participar en las actividades, elecciones; y con derecho a voz y voto, en las Asambleas del Colegio.

Los Cirujano Dentistas solicitan su incorporación al Colegio en forma voluntaria, por lo tanto, lo hacen conscientes de su obligación de participar en las actividades del Colegio, además de su responsabilidad en el cumplimiento oportuno de las obligaciones gremiales que adquieren.

Artículo Trigésimo Cuarto

Los colegiados están obligados a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden. Además, deben pagar las cuotas de inscripción y reinscripción en su caso para que sea válido su ingreso.

Artículo Trigésimo Quinto

Será motivo de desafiliación forzosa de los colegiados: cuando permanezcan en mora del pago de sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias por el término de un año conforme a lo estipulado en el Estatuto y sus Reglamentos. En todo caso, para que opere la desafiliación, el Consejo Nacional deberá dejar constancia de este hecho en el acta de acuerdos correspondiente.

El Colegiado afectado deberá ser informado reservadamente de ello, señalando la causal de desafiliación y las obligaciones gremiales que dejó de cumplir hasta el momento de su desafiliación.

En los casos de auto desafiliación, será obligación que el colegiado exprese en su solicitud la causal invocada y su compromiso de cumplir con las obligaciones gremiales que haya dejado de cumplir hasta el momento de su desafiliación.

Las materias referentes a la afiliación y/o desafiliación de los colegiados será tratada a través de un Reglamento.

TITULO OCTAVO: DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA

Artículo Trigésimo Sexto

Los Consejos Regionales y el Consejo Nacional, constituirán sus propios Tribunales de Ética. El Consejo Nacional constituirá el Tribunal Nacional de Ética y también el Tribunal Metropolitano, en su caso. Cada uno de estos tribunales estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes.

Artículo Trigésimo Séptimo

La designación de los miembros de los Tribunales de Ética de los Consejos Regionales, Metropolitano y del Consejo Nacional, se realizará por los respectivos Consejos de acuerdo al siguiente mecanismo:

- a).- El Consejo respectivo en su primera sesión podrá confirmar en sus cargos a los miembros del Tribunal de Ética en ejercicio.
- b).- Si el Consejo no confirma a los miembros del Tribunal de Ética, o alguno de ellos manifiesta su rechazo o renuncia al cargo, se comunicará a las bases las vacancias y se les solicitará proponer nombres para estas designaciones. El Consejo establecerá un plazo de 30 días para recibir las propuestas.
- c).- Los colegiados propuestos deben tener más de 15 años de colegiado a lo menos y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 14 y 27 del presente Estatuto. Todos los miembros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. En caso de no haber colegiados disponibles que cumplan la condición de tener 15 años como colegiado, se irá disminuyendo la cantidad de años requeridos progresivamente hasta los 10 años.
- d) El Consejo respectivo designará a los miembros del Tribunal de Ética antes de 60 días contados desde su primera sesión.

Durante este período pueden ser relevados de su cargo, por acuerdo del Consejo Nacional o Regional respectivo, aprobado por dos tercios de sus miembros.

Artículo Trigésimo Octavo

El procedimiento por faltas a la ética será breve y sumario debiendo asegurar al acusado un procedimiento basado en el debido proceso, la bilateralidad de audiencia, la racionalidad de las resoluciones, la posibilidad de apelación y la publicidad del proceso,

Las denuncias a los Tribunales de Ética deberán formularse por escrito y debidamente firmadas por el o los denunciante(s), adjuntando los documentos que sirvan de sustento o respaldo, en caso de ser esto último necesario.

Artículo Trigésimo Noveno

Recibida la denuncia, el Tribunal de Ética correspondiente la pondrá en conocimiento del denunciado en forma personal mediante la entrega de una copia de la presentación y de todos los antecedentes en que se funda.

En caso de no poder notificar al afectado personalmente, se informará de la denuncia mediante carta certificada dirigida al domicilio fijado en los registros de Colegio, entendiéndose notificado el profesional colegiado luego de los tres días siguientes al envío la referida carta.

El afectado deberá formular sus descargos en el plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la correspondiente notificación, plazo que se podrá extender hasta por otros diez días a solicitud del interesado, sin necesidad de expresar causa.

Artículo Cuadragésimo

Formulados los descargos o en su rebeldía, el Tribunal abrirá un término de prueba de diez días hábiles, el que podrá ser ampliado hasta por otros quince días, si a juicio del Tribunal existen antecedentes que así lo justifiquen. El término probatorio deberá ser puesto en conocimiento de las partes, personalmente o en subsidio mediante carta certificada, en forma previa a su realización.

Artículo Cuadragésimo Primero

El Tribunal podrá disponer la realización de cualquier diligencia que se estime adecuada para establecer la veracidad de los hechos investigados y la responsabilidad consiguiente

Artículo Cuadragésimo Segundo

Vencido el término de prueba, las partes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes dentro del plazo de siete días hábiles, luego de lo cual se cerrará el procedimiento.

Artículo Cuadragésimo Tercero

El Tribunal emitirá su fallo dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el cierre del procedimiento probatorio antes señalado, el que deberá contener una exposición detallada de los hechos, análisis de los descargos, de las pruebas recibidas y de los fundamentos del sobreseimiento, absolución o de la sanción que proceda.

Artículo Cuadragésimo Cuarto

Los colegiados que infrinjan las Normas de Conducta Ética pueden ser sancionados con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión en el ejercicio de los derechos que conlleva su calidad de colegiado, hasta por un año, de la cual deberá tomar conocimiento el Consejo Nacional y pronunciarse al respecto; y
- d) Expulsión del Colegio, la que deberá ser propuesta por el Tribunal de Ética y deberá ser conocida y aprobada por el Consejo Nacional, por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.
- e) En el caso de Consejeros Nacionales, la pérdida de su calidad por incurrir en las conductas descritas en el artículo décimo quinto.

Artículo Cuadragésimo Quinto

El fallo será notificado por el Tribunal al afectado, personalmente o mediante carta certificada, el que tendrá un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación, para deducir apelación ante el Tribunal de Ética Nacional.

Artículo Cuadragésimo Sexto

Derogado.

Artículo Cuadragésimo Séptimo

Tratándose de la aplicación de la medida de expulsión, procederá, además de la apelación ante el Tribunal de Ética Nacional, un recurso de revisión ante el Consejo Nacional, el que conocerá en pleno, en sesión especialmente convocada al efecto, y aprobada por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Artículo Cuadragésimo Octavo

El Tribunal de Ética que no cumpla sin justificación plausible con los plazos o las notificaciones establecidas para las diferentes etapas del proceso, invalidará el procedimiento, el que deberá iniciarse nuevamente.

Los miembros del Tribunal de Ética, a petición de parte, podrán ser sancionados con la cesación en sus cargos por incumplir sin justificación plausible las normas de procedimiento.

Esta solicitud de sanción será conocida y aprobada o rechazada por el Consejo Nacional, en votación con quórum calificado de los 2/3 de los consejeros, convocados en sesión Extraordinaria para tal efecto.

TÍTULO NOVENO: DE LOS OTROS ORGANOS DELIBERATIVOS DEL COLEGIO

Existirán la Asamblea Nacional y Regional Ordinaria, la Asamblea Nacional y Regional Extraordinaria, el Referéndum Nacional y la Convención Nacional.-

ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA

La Asamblea Nacional Ordinaria del Colegio será efectuada en la **segunda quincena del mes de Marzo o primera quincena de Abril de cada año** y tendrá como objetivos:

- 1.-** La presentación y aprobación del Balance General del ejercicio anual precedente; y
- 2.-** La proposición de la cuota ordinaria y extraordinaria, para que previa consulta y aprobación por parte del Honorable Consejo Nacional, sea sometida a su aprobación o rechazo en la Convención Nacional Ordinaria.

A la Asamblea Nacional Ordinaria del Colegio podrán asistir, con derecho a voz y voto, todos los directivos de la asociación y los colegiados con sus cuotas gremiales al día. La

Asamblea antes citada será convocada y presidida por el Primer Vicepresidente del Colegio. La citación a la Asamblea deberá hacerse por medio de dos avisos publicados en un diario importante de la ciudad asiento del Consejo Nacional, con indicación del día, lugar y hora en la que deba verificarse. El primer aviso se publicará con diez días de anticipación a la fecha designada para la Asamblea Nacional Ordinaria y el segundo aviso a lo menos con 5 días de anticipación.

La documentación objeto de la citación deberá estar disponible para consulta de los colegiados en la Secretaria Nacional desde la fecha de publicación del primer aviso.

El quórum para sesionar será, a lo menos del veinte por ciento de los colegiados con sus cuotas gremiales al día. Si no hubiere quórum, la Asamblea se celebrará a la hora siguiente a la señalada para su convocatoria, con los colegiados que concurran. Los acuerdos que se adopten por parte de los asistentes se producirán por simple mayoría de los presentes.

En caso de ser aprobado el Balance General, el acta de acuerdo de la Asamblea deberá ser reducida a escritura pública. Al acta deberá adjuntarse el Balance General, el cual deberá encontrarse debidamente firmado por un contador. Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea antes señalada, el Primer Vicepresidente deberá informar del Acta y del respectivo Balance General a la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o del organismo público que lo reemplace.

Para el supuesto de que el Balance General sea rechazado, él o los colegiados que emitan el rechazo deberán presentar dentro de los días 5 días siguientes, un informe explicativo de las causales del rechazo. El informe antes descrito deberá hacerse llegar directamente a la Secretaria Nacional, quién entregará los antecedentes al Primer Vicepresidente. Cumplido el procedimiento anterior, el Primer Vicepresidente pasará los antecedentes a la unidad de contabilidad, para que estudie el informe antes descrito y de existir, subsane las deficiencias. Lo que resulte del procedimiento antes señalado, se informará, en caso de ser necesario, dada la importancia de las deficiencias, a través de una nueva Asamblea, cumpliéndose en lo que concierne a su convocatoria, el mismo procedimiento descrito en este artículo para la citación a la Asamblea Nacional Ordinaria. La decisión de llevar a cabo una nueva Asamblea se hará por parte del Consejo Nacional.

Será considerado como una actuar antiético, cualquier rechazo infundado y que carezca de fundamentos contables sólidos y comprobables. De darse tal situación, el Primer Vicepresidente tendrá la facultad de denunciar a él o los Colegiados ante el Tribunal de Ética competente.

La Asamblea Regional Ordinaria de cada Consejo Regional será efectuada **entre los meses de Enero y Febrero de cada año** y tendrá como objetivos:

- 1.- La presentación y aprobación del Balance General del ejercicio anual precedente, correspondiente a la Región; y
- 2.- La proposición de la cuota ordinaria y extraordinaria, para que previa consulta y aprobación por parte del Honorable Consejo Nacional, sea sometida a su aprobación o rechazo en la Convención Nacional Ordinaria.

Será aplicable a la Asamblea Regional Ordinaria todo lo señalado en la presente cláusula para la Asamblea Nacional Ordinaria, en especial, en lo que a quorum se refiere y publicaciones respectivas, debiendo ser presidida por el Presidente del Consejo Regional. Una vez culminada la Asamblea Regional Ordinaria, deberá levantarse un acta de ésta y enviarse el Balance General concerniente a su propio Regional al Consejo Nacional, con el fin de que sean estudiados los antecedentes por el contador de la asociación y éste pueda unificar los criterios contables que deberá contener el Balance General del Colegio a presentarse en la Asamblea Nacional Ordinaria.

Artículo Quincuagésimo

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Existirán las Asambleas Nacionales y Regionales Extraordinarias, en las que se someterán a consideración de los Colegiados las materias de interés del gremio. Dichas Asambleas, se realizarán en los días y horas que fije el Consejo Nacional o Regional, según corresponda. Las materias a tratar deberán ser informadas previamente a los Colegiados e incluidas en la convocatoria.

Artículo Quincuagésimo Primero

Habrá Asamblea Nacional Extraordinaria del Colegio cuando:

- a).-Lo acuerde el Consejo Nacional;

b).-Cuando se lo soliciten al Presidente Nacional, de forma escrita, indicando su objetivo o materia, un número de colegiados que represente, a lo menos el veinte por ciento de los inscritos en el respectivo registro nacional; y

c).-Cuando lo soliciten, de forma escrita, indicando su objetivo o materia, al Consejo Nacional, a lo menos tres Consejos Regionales.

Habrá Asamblea Regional Extraordinaria del Colegio Regional, cuando lo acuerde el Consejo Regional o cuando se lo soliciten al Presidente Regional, de forma escrita, indicando su objetivo o materia, un número de colegiados que represente, a lo menos el veinte por ciento de los inscritos en el respectivo registro Consejo Regional.

A las Asambleas Nacionales y Regionales Extraordinarias podrán asistir, con derecho a voz y voto, todos los colegiados del respectivo Consejo que se encuentren al día con sus cuotas gremiales. La Asamblea antes citada será convocada y presidida por el Presidente Nacional o Regional, según corresponda. La citación a la Asamblea deberá hacerse por medio de dos avisos publicados en un diario importante de la ciudad asiento del Consejo, con indicación del día, lugar y hora en la que deba verificarse. El primer aviso se publicará con diez días de anticipación al designado para la reunión y el segundo aviso a lo menos con 5 días de anticipación.

El quórum para sesionar será, a lo menos del veinte por ciento de los colegiados con sus cuotas gremiales al día. Si no hubiere quórum, la Asamblea se celebrará a la hora siguiente a la señalada para su convocatoria, con los colegiados que concurran. Los acuerdos se producirán por simple mayoría.

Artículo Quincuagésimo Segundo

Habrá Referéndum Nacional:

1.-Cada vez que se quiera someter a la aprobación de los colegiados una propuesta de modificación de estatutos.

2.- Cuando existan materias que a juicio de los dos tercios de los miembros del Honorable Consejo Nacional requieran ser sometidas a un Referendum Nacional.

Tendrán derecho a voto en el referéndum, todos los colegiados del país que se encuentren al día en sus cuotas gremiales. Cada Consejo deberá implementar un lugar de votación en el área de su Jurisdicción. El llamado a Referéndum deberá efectuarse por el Consejo Nacional, quién deberá indicar día y hora de su celebración. La citación de día de y hora de votación de la materia sometida a consideración del Referendum Nacional, deberá hacerse por medio de dos avisos publicados en un diario importante de la ciudad

asiento del Consejo Nacional, con indicación del día, lugar y hora en la que deba verificarse. El primer aviso se publicará con diez días de anticipación al designado para la votación y el segundo aviso a lo menos con 5 días de anticipación. Los acuerdos de modificación de estatutos se producirán por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

En el caso de existir acuerdo de modificación estatutaria, el Consejo Nacional deberá proceder a levantar un acta del Referéndum, requiriéndose al Secretario Nacional que coordine y canalice su envío a las entidades públicas correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO: DE LA CONVENCIÓN NACIONAL

Artículo Quincuagésimo Cuarto

La Convención Nacional se constituirá con los miembros del Consejo Nacional y los Presidentes de los Consejos Regionales.

En el evento que los Presidentes señalados en el inciso anterior estén imposibilitados por cualquier causa para asistir, serán reemplazados por otro Consejero de la Mesa Directiva, designados por el Consejo respectivo. Por el Regional que lo estime necesario podrá asistir un segundo miembro, sólo con derecho a voz, el cual deberá financiar íntegramente todos sus gastos, los cuales no serán de cargo de la Convención.

Artículo Quincuagésimo Quinto

La Convención se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al año y dentro del último trimestre. Si ello no ocurriere por alguna causa que el Consejo Nacional estime como injustificada o no válida, aprobado en votación por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, será causal de censura de la Mesa Directiva Nacional.

Previo a la fijación de los temas de la Convención, el Consejo Nacional deberá solicitar a todos los Consejos Regionales, con una anticipación mínima de 60 días antes de la celebración de la Convención, los temas que les interese proponer, temas que deberán enviarse conjuntamente con el Balance General Regional (del ejercicio precedente) y el presupuesto desglosado de entradas y gastos, con cuyo estudio, incluidos los propuestos por el Consejo Nacional, se fijará la tabla para dicha Convención. Los Consejos Regionales

deberán enviar la información requerida en un plazo máximo de 15 días contados desde la solicitud de la información.

Fijados los temas, esta tabla será enviada al Consejo Nacional y a los Consejos Regionales, con una anticipación mínima de 30 días a la fecha fijada para la realización de la Convención.

Artículo Quincuagésimo Sexto

La Convención Ordinaria tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1.- Fijar la política general de acción del Colegio, de acuerdo con las finalidades que le señalan los presentes Estatutos.
- 2.- Conocer y pronunciarse sobre la cuenta presentada por los Consejos Regionales y por la Mesa Directiva Nacional, de la gestión desarrollada en el último período.
- 3.- Aprobar el presupuesto de Entradas y Gastos del Colegio, que le someta a su consideración el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.
- 4.- Fijar las cuotas ordinarias, extraordinarias, las de inscripción y reinscripción.
- 5.- Cualquier materia de interés social o gremial.

Artículo Quincuagésimo Séptimo

Los acuerdos de la Convención dentro de las atribuciones y de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Estatuto por los dos tercios de los votos a lo menos, serán obligatorios para los órganos ejecutivos del Colegio; su Mesa Directiva; para el Consejo Nacional y para todos los colegiados.

Artículo Quincuagésimo Noveno

Las Convenciones Nacionales Extraordinarias se efectuarán cuando así lo acuerden los dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio. Igualmente, por lo menos cinco Consejos Regionales, podrán solicitar al Consejo Nacional la celebración de una Convención Nacional Extraordinaria. En tal supuesto, el Consejo Nacional podrá acordar por los dos tercios de sus miembros si la materia amerita ser sometida a Convención Nacional Extraordinaria.

La Convención Nacional Extraordinaria podrá ser convocada por situaciones que afecten a la profesión o al Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. en forma transversal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo Sexagésimo

Tratándose de los Colegiados de la Región Metropolitana, cada vez que en los presentes Estatutos se aluda a los Consejos Regionales y siempre que no se establezca una norma especial para dicha Región, la referencia se entenderá hecha al Segundo Vicepresidente Metropolitano.

TITULO DECIMO SEGUNDO: DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo Sexagésimo Primero

Disuelto el Colegio por Ley o por otra causa, sus bienes pasarán a constituir una Fundación que tendrá por objeto la atención del Cirujano Dentista de la tercera edad, o en situación de precariedad, sea ésta económica o de salud.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.- Para efectos de contabilizar los periodos de reelección, se considerará que el periodo que se esté cumpliendo al momento de entrar en vigencia los presentes estatutos es el primer periodo que está cumpliendo el Consejero Nacional o Regional.

2.- Una vez que estén vigentes los presentes estatutos, se aplicarán inmediatamente las denominaciones y descripción de funciones de cada cargo. Para tal fin el Segundo Vicepresidente asumirá las funciones del Vicepresidente Metropolitano.